



Resolución de Superintendencia

N° 536 -2017-SUCAMEC

Lima, 14 JUN 2017

VISTOS: El recurso de Apelación interpuesto el 10 de mayo de 2017, por el señor Guillermo Vela Vela, en contra de la Resolución de Gerencia N° 1657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 255-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de junio de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

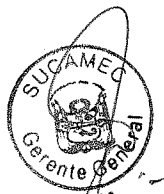
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante la cual se establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1 del artículo 216 de la citada norma, establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación, y el numeral 216.2 dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, el artículo 218 de la citada norma, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201600459985 de fecha 02 de diciembre de 2016, el señor Guillermo Vela Vela (en adelante, el administrado) solicitó acogerse al procedimiento simplificado de regularización, y, con Expediente N° 201600459984, solicitó la emisión de tarjeta de propiedad, respecto del arma de fuego tipo pistola, marca TISAS, con número de serie T062009J02596, solicitudes que fueron desestimadas mediante Resolución de Gerencia N° 1657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en lo sucesivo, la GAMAC), al no haber cumplido con la condición necesaria para acogerse al procedimiento simplificado de regularización, de no contar con antecedentes penales por delito doloso;

Que, con fecha 10 de mayo de 2017, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1657-2017-SUCAMEC-GAMAC, alegando lo siguiente: i) la resolución apelada contiene el Informe N° 1301-2017-SUCAMEC-GAMAC, en el que se realiza una aplicación errada de la Ley N° 30299 y su reglamento, vulnerándose derechos y garantías



C Verástegui

constitucionales; ii) lo resuelto vulnera el principio de non bis in ídem que otorga derechos al administrado a no ser sancionado nuevamente por los mismos hechos, toda vez que la administración no puede desestimar su solicitud amparándose en la existencia de antecedentes penales de un hecho ocurrido hace diecisiete años;

Que, antes de analizar los fundamentos del recurso, cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del principio de temporalidad de las leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución Política, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa, toda vez que la solicitud del administrado data del 02 de diciembre de 2016;

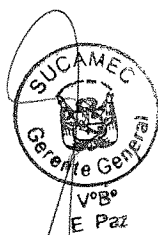
Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]"*;

Que, asimismo, el numeral 1.11 del precitado artículo, referente al principio de Verdad Material, señala que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en su artículo 7, literal b), establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: *"b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos.** Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC"* (Resaltado y subrayado agregado); asimismo, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento"*;





Resolución de Superintendencia

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Dictamen Legal N° 255-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 12 de junio de 2017, en relación al primer alegato del administrado, indica que la GAMAC antes de evaluar las solicitudes de licencias y autorizaciones, se encuentra en la obligación de verificar las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299. Asimismo, señala que al verificarse que el administrado contaba con antecedente histórico por delito doloso, según Oficio N° 19436-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 09 de febrero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial del Poder Judicial, incumpliendo la condición prevista en el literal b) del artículo 7 de la referida norma; en ese sentido, la GAMAC al verificar el incumplimiento de la condición prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, así como lo regulado en el numeral 7.1 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN (en adelante el Reglamento), desestimó la solicitud de procedimiento simplificado de regularización;

Que, al desestimarse la solicitud del administrado por incumplimiento de una de las condiciones previstas en la Ley N° 30299, la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, está facultada a *"Disponer la cancelación [...] de licencias de uso de armas de fuego, [...]"* por *"incumplir alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley"*, conforme lo prescribe el literal b) del inciso 22.6 del artículo 22 de la precitada norma; en ese sentido, la GAMAC resolvió cancelar las licencias de posesión y uso N° 338473 y 135270, respecto de las armas de fuego del administrado;

Que, en forma complementaria, precisa que por la cancelación de licencias de posesión y uso de armas de fuego, el administrado *"[...] pierde la autorización de uso y porte del arma de fuego y está obligado a depositar de manera definitiva el arma en los almacenes de la SUCAMEC en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto administrativo firme que resuelve la cancelación"*, según lo prescrito en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299; motivo por el cual, la GAMAC resolvió ordenar al administrado, que interne las armas de fuego, cuyas licencias habían sido canceladas por incumplimiento de la condición prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, con respecto a la *"vulneración de derechos y garantías constitucionales"* alegada por el administrado, cabe señalar que el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, establece que *"[...] La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. [...]"*; por tanto, conviene precisar que, si bien es cierto que la Constitución es la primera de las normas del ordenamiento jurídico peruano, también es cierto que se encuentra vigente la Ley N° 30299, la misma que debe ser acorde con nuestra norma fundamental y sus principios; sin embargo, una vez que se encuentra vigente, toda actuación de la administración pública se encuentra sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo que no puede dejarse de aplicar la Ley o pronunciarse en sentido contrario a ella, debido a que la autoridad administrativa (es decir, la SUCAMEC) se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; en ese contexto, se desprende que la aplicación estricta del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, en el presente caso, no vulnera derechos o garantías establecidas en la Constitución;

Que, en cuanto al segundo alegato del recurso interpuesto, corresponde tener en cuenta que el principio del Non bis in idem, consiste en la prohibición de ser sancionado más de una vez por un mismo hecho por parte de la Administración Pública, es decir, supone la certeza de que no se imponga duplicidad de sanciones en los casos en que se desprenda identidad de sujeto, hecho y fundamento, como por ejemplo que se sancione a una persona dos veces por los mismos hechos en la jurisdicción administrativa y en la penal. Al respecto, conviene precisar que el acto administrativo que desestimó la solicitud presentada por el administrado, no impone sanción administrativa en su contra, sin embargo, cabe indicar que la potestad de control ejercida por la



SUCAMEC en dicho acto, sustenta su razón en el incumplimiento de la condición necesaria para la renovación solicitada, conforme estipula el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento; en este contexto, no se evidencia vulneración del *non bis in idem* en el presente caso, ya que no se advierte concurrencia de sanción administrativa y penal;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 255-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1657-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Vela Vela contra la Resolución de Gerencia N° 1657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 1657-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 18 de abril de 2017.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 255-2017-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

